



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 593 DE 2019 (9 DE AGOSTO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DE LA MALLA VIAL RURAL, VEREDA FONQUETA, SECTOR EL ESPEJO Y LA PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 63, 64 Y 65 de la Ley 388 de 1997, Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, Ley 1753 de 2015, Decreto 1333 de 1986, Acuerdos Municipales 17 de 2.000, No. 01 de 2007 y 97 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la *"Administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que la misma Constitución Política en el numeral tercero del artículo 315 señala que es facultad del Alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

Que la Constitución Política, también garantiza la propiedad privada a través del Artículo 58 el cual dispone que: *"... Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado"*.

Que la ley 388 de 1997 modificó la ley 9 de 1989, en el cual señala en el artículo 1º número siguiente con relación a los objetivos de la norma: *"Facilitar la ejecución de"*



actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización, y la gestión municipal con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación por vía administrativa, entre otros, para los siguientes casos: "e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que, en concordancia con el artículo citado, la ley 1682 de 2013 establece: "Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 manifiesta lo siguiente en cuanto a las condiciones de urgencia:

"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

"Artículo 65º.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso".

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 señala: "Modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 3º. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012."

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición preal en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley."

Que el honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial POT) en el Subcapítulo 2. EL Sistema Vial y de Transporte, en su artículo 181, se encuentran elementos del sistema Vial, dos tipos de vías: carreteras troncales o arterias y locales.

Que a su vez el artículo precisa: "181.4 Las carreteras locales están constituidas por la totalidad del sistema actual de carreteras veredales del municipio y por las que en el futuro se construyan en la zona rural".

En todo caso todas las vías que en el futuro se construyan o amplíen deberán contar con el área para la ciclovía (...)"

Que el artículo 183, hace mención al Plan vial arterial y de transporte público; y a su vez los artículos 183.2 y 183.3 indican lo siguiente:

"183.2 Mantenimiento de la red vial existente y proyectada rural, tanto de vías arterias como locales.

183.3 La administración municipal adelantará los trámites necesarios para la consecución de los recursos financieros necesarios para los diseños y la construcción de las nuevas vías y obras, y para el mantenimiento de la red vial existente". (subrayado fuera de texto original).

Que a través del Decreto 032 del 18 de septiembre de 2015" Por el cual modifica el Decreto N° 73 del 15 de diciembre de 2014 y se dictan otras disposiciones", decreto la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT, y a su vez realizó la clasificación de las vías arterias o troncales.

Que por medio de la Resolución No. 3.177 del 27 de septiembre de 2017 expedida por parte del Departamento Administrativo de Planeación-DAP, se establecieron las condiciones mínimas de los perfiles viales para el sistema vial del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, y a su vez la Dirección de Ordenamiento territorial – D.O.T. reiteró que los perfiles viales para el sistema vial del Municipio mantienen la misma dimensión para conformar los perfiles viales compuestos por andenes, calzada vehicular, ciclorutas entre otras, esto es:

NOMBRE VIA	CLASIFICACION	TIPO DE VIA	RANGOS LÍMITES EN (ML)	ANCHO DE SECCIÓN VIAL DEFINIDA EN (ML)	PERIODO DE EJECUCION	TIPO DE INTERVENCIÓN
Carretera veredal	Otras Vías	Anillo veredal	16.00	16.00	Mediano plazo	Ampliación

Que la Ley 1437 de 2011 el artículo 3° señala los principios que toda autoridad deberá interpretar y aplicar, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección

especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera el artículo 3º, ibídem, establece el principio de eficacia que soñó a: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones innibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el proyecto que se menciona a través del presente Decreto, se ajusta a los objetivos y metas que establecieron en el Acuerdo 97 de 2016 (Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "Sí... Marcamos la DIFERENCIA" y se encuentran señalados en el artículo 16. Indicadores y Metas, Programa 16. Vías, (estado de conservación de la malla vial) y Programa 17. Equipamiento y espacio público (estado de conservación del equipamiento público).

Que, por lo anterior, se hace necesario declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales conforme a la Ley a la Ley 1682 de 2013 en su artículo 19 que señala: "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin", la cual recae sobre los siguientes inmuebles que serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Chía:

No.	Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área de Afectación por proyecto Vial
1.	00-00-0002-0139-000	50N-59860	584 m ²
2.	00-00-0002-3116-000	50N- 20068592	93.41 m ²
3.	00-00-0002-0209-000	50N- 20068576	93.22 m ²
4.	00-00-0002-3117-000	50N- 20068867	64.56 m ²

Parágrafo Primero: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar.

Parágrafo Segundo: La normatividad aplicable para la adquisición predial se regirá por el procedimiento descrito en la Ley 1682 de 2013 y sus respectivas modificaciones.

Parágrafo Tercero: En todo caso, para adelantar los tramites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero y segundo del presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO: Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía (IDUVI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019).


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Revisó: Dra. Nancy Julieta Camelo Comargo, Gerente IDUVI.
Proyectó: Dra. Nancy Yaneth Agudelo – Jefe Oficina Jurídica IDUVI
Aprobó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica.



